



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-115/2022

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL, FABIOLA
NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora, toda vez que pretende impugnar la sentencia emitida por esta misma Sala Superior en el expediente SUP-AG-98/2022, la cual es definitiva e inatacable.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-58/2022, mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por la actora a fin de controvertir la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral¹ en el recurso de revisión interpuesto por la misma promovente en contra de la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del propio INE de tener por cerrado el asunto en el que planteaba la comisión de diversas conductas en su contra (en tal resolución administrativa se declaró la improcedencia del recurso de revisión, por cuestionarse un acto que no fue emitido por el propio Secretario Ejecutivo o un órgano colegiado del INE, y se ordenó su remisión a esta Sala Superior).

Esta Sala Superior determinó desechar de plano esa demanda, al no

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, UTCE.

SUP-AG-115/2022

esbozarse una cuestión contenciosa reparable, en la medida que se señaló como acto reclamado la determinación de la UTCE de cerrar el asunto de la promovente y no controvertirse, frontalmente, las consideraciones que sustentaban tal determinación, pues las alegaciones hechas valer eran meras cuestiones genéricas, subjetivas e inviables.

A través del presente asunto general³, la promovente pretende controvertir el fallo emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-98/2022, mediante el cual desechó (falta de firma autógrafa o digital) la demanda con la que se formó ese expediente y con la cual se pretendía impugnar la sentencia del diverso expediente SUP-AG-91/2022 (integrado con motivo de la impugnación de la promovente en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo), y en la que se determinó que ese asunto había quedado sin materia al haberse resuelto el expediente SUP-AG-58/2022.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la promovente presentó ante el Órgano Interno del Control del INE un escrito en el que manifestó la posible comisión de diversas conductas en su contra.
2. La Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de tal órgano remitió el escrito a la UTCE, misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente.
3. **Acuerdo.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós⁴, la señalada UTCE determinó el cierre del asunto al considerar, entre otras cuestiones, que los motivos de disenso manifestados por la actora no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.
4. **Recurso de revisión.** En contra de esa determinación, el veintiuno de febrero, la promovente interpuso el referido medio impugnación

³ En adelante, AG.

⁴ En adelante, las fechas que se citen corresponde al presente año de dos mil veintidós, salvo precisión expresa que se haga en el presente fallo.



administrativo (INE-RSJ/2/2022), el cual fue declarado improcedente por el Secretario Ejecutivo (mediante resolución de siete de marzo), por lo que ordenó remitir las correspondientes constancias a esta Sala Superior.

5. **Expediente SUP-AG-58/2022.** El dieciséis de marzo, esta Sala Superior falló el referido asunto, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la promovente en contra de la referida resolución del Secretario Ejecutivo.
6. **Expediente SUP-AG-91/2022.** Este expediente se integró con motivo de la segunda impugnación presentada por la promovente en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo.
7. El treinta de marzo, esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda por haber quedado sin materia el asunto, derivado de lo resuelto en el expediente SUP-AG-58/2022.
8. **Expediente SUP-AG-98/2022.** El dos de abril, se recibió un escrito por el cual la promovente pretendía de controvertir el fallo de esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-91/2022.
9. **Sentencia reclamada.** Mediante la sentencia emitida el trece de abril en el expediente SUP-AG-98/2022, esta Sala Superior desechó de plano la demanda de la promovente por carecer de una firma autógrafa o digital, al haberse presentado al correo electrónico institucional de una servidora pública adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Superior.
10. **Expediente SUP-AG-108/2022.** Al resolver el referido expediente el cuatro de mayo, esta Sala Superior determinó hacer efectivo el apercibimiento que se le hizo a la promovente en la sentencia emitida en el diverso expediente SUP-AG-90/2022, e imponerle una amonestación como medida de apremio.
11. Ello, porque con la promoción de ese AG, la promovente insistía en controvertir determinaciones de esta Sala Superior que son definitivas e

SUP-AG-115/2022

inatacables y fin de prevenir la comisión de tales conductas.

III. TRÁMITE DEL AG

12. **Demanda.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Superior pronunciada en el expediente SUP-AG-98/2022, el nueve de mayo se recibió en la oficialía de partes la demanda de la promovente que remitió por pieza postal.
13. **Turno.** El nueve de mayo, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que propusiera a la Sala Superior la determinación que en Derecho procediera en relación con las manifestaciones de la promovente y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que el mismo se originó con motivo del escrito presentado por la promovente con la pretensión de impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1/2012 [ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO]. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

17. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

18. El asunto planteado por la promovente es **improcedente**, dado que se pretende controvertir el fallo emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-98/2022, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.
19. Por tanto, se debe **desechar de plano** la demanda con la que se integró el expediente que ahora se resuelve.

b. Parámetro de control

20. El artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.
21. En concordancia, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que emitan las salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables.
22. Así, una vez que la Sala Superior (como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral) emite sus determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida, la propia Sala Superior.
23. Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por salas regionales

⁷ En lo sucesivo, TEPJF.

SUP-AG-115/2022

del propio TEPJF, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, cuya competencia para resolverlos corresponde a esta Sala Superior.

24. En términos de los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en ese ordenamiento y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las salas del TEPJF en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

c. Análisis de caso

25. En el escrito que motivó la integración del presente AG, se advierte⁸ que la promovente pretende impugnar la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-98/2022.
26. Al efecto, la promovente realiza una serie de manifestaciones tendentes a inconformarse con la referida sentencia, así como a reiterar aquellas que ha expuesto de forma recurrente en diversas demandas que presentó previamente ante esta misma Sala Superior.
27. Ello, porque la promovente expresa:
- Dado el estado procesal en el que se encuentra el asunto que impugna, así como la supuesta resolución notificada *ASUNTO GENERAL, EXPEDIENTE SUP-AG-98/2022*, a la cual da respuesta para tener derecho de audiencia.
 - La resolución la firman, desde su perspectiva, quienes no validan su personalidad jurídica, lo cual no le da certeza, legalidad, constitucionalidad y objetividad a tal resolución que califica de infundada e improcedente.
 - En la resolución se plantea que se desecha de plano, a pesar de que se exige al Secretario Ejecutivo que cumpla con lo estipulado en la Ley

⁸ A pesar de que realiza manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas.



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que se denuncian actos, acciones y hechos constitutivos de delitos de corrupción.

28. Asimismo, la promovente (invocando el artículo 8º de la Constitución General), solicita nuevamente:

- Se tenga por presentado el recurso de revisión.
- Se declare la inhibitoria de quienes dicen firmar la supuesta resolución notificada.
- La profesionalización de los magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- La intervención del Sistema Anticorrupción.
- La intervención del Órgano de Control Interno.
- Se establezca una alerta de violencia de género conforme con los artículos 30, 31, 32, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- Intervenga el presidente del Tribunal Superior del Estado de México, quien es a su vez el presidente del Consejo de la Judicatura, en representación de ese mismo consejo, al ser la parte actora y los miembros de la organización de ciudadanos, de acuerdo con los artículos 10, 18, 22 y 26 de la Ley General de Víctimas.
- Reparación del daño de acuerdo con los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la Ley General de Víctimas y 10, 14, 33, 36 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México.
- Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la actora tiene un recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte al tenor del artículo 107, fracción V, constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los promoventes en términos del artículo 109, fracción, III, constitucional; 2, 3, fracciones V, VI, IX, XIV, XV, en lo fundamental 4, 5, 20 Bis, fracciones I, VI, VII, X, 22, de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

SUP-AG-115/2022

- Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.
- Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.

29. Como puede advertirse, la promovente realiza manifestaciones con las que pretende controvertir la sentencia emitida por esta misma Sala Superior en el expediente SUP-AG-98/2022, así como otras tantas genéricas que impiden identificar concretamente alguna violación a sus derechos político-electorales.

30. En ese contexto, se debe desechar la demanda presentada por la promovente, ante la imposibilidad jurídica de que la decisión tomada en la sentencia reclamada pueda ser impugnada, en la medida que se trata de una determinación definitiva e inatacable por ser emitida por esta Sala Superior.

31. Similar criterio se sustentó al resolver los expedientes SUP-AG-224/2021, SUP-AG-226/2021, SUP-AG-234/2021, SUP-AG-17/2022, SUP-AG-21/2022 y SUP-AG-44/2022, SUP-AG-90/2022 y SUP-AG-108/2022.

d. Conclusión

32. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 9, apartado 3, de esa misma Ley de Medios, dado que se impugna la



sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-98/2022 (la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable), se debe **desechar de plano** la demanda del presente AG.

VII. APERCIBIMIENTO

33. Al resolverse el diverso expediente SUP-AG-49/2022, esta Sala Superior determinó apercibir a la promovente, en cada uno de ellos, para que, en lo sucesivo, se abstuviera de promover escritos en los que de forma reiterada se realizaban los mismos planteamiento y cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional y que, en caso de persistir, se le impondría alguna de las medidas de apremio a las que hace alusión la Ley de Medios.
34. Asimismo, en las sentencias de los expedientes SUP-AG-90/2022 (veintitrés de marzo) y SUP-AG-108/2022 (cuatro de mayo), esta misma Sala Superior hizo efectivo tal apercibimiento y le impuso a la promovente como medidas de apremio sendas amonestaciones, en términos del artículo 32 de la Ley de Medios, toda vez que con la promoción de ese AG la promovente insistía en controvertir las determinaciones de esta Sala Superior, las que son definitivas e inatacables.
35. Ahora bien, dado que, en el fallo del expediente SUP-AG-108/2022, si bien se le impuso a la promovente la señalada medida de apremio, no se le apercibió de imponerle alguna otra en caso de reincidir en su conducta de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.
36. En consecuencia, toda vez que la promovente presentó la demanda del presente AG el nueve de mayo (una vez que tenía conocimiento de los apercibimientos y de la imposición de la medida de apremio), e insiste en impugnar sentencias definitivas y firmes de esta Sala Superior, con las mismas manifestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento, y a fin de evitar conductas reincidentes, se **apercibe** a la señalada promovente que, en caso de continuar con su conducta reiterada, **se le**

aplicará como medida de apremio una multa de cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, que se fijaría tomando en cuenta las circunstancias del caso, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso c), y 33 de la Ley de Medios, así como 102, 104, 105 y 107 del Reglamento Interno del TEPJF.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **apercibe** a Ana Karelia González Roselló, en los términos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.